

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Preio de insercion.—En esta capital, llevado a domicilio, 90 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puerta, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en billos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto a que sean a instancia de parte no cobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

ADVERTENCIA OFICIAL.
Los anuncios que se inserten en este Boletín Oficial se han de dirigir al Sr. Director de la Imprenta Nacional, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 8 de Abril de 1853).

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Vigilancia.

A fin de destruir hasta donde sea posible la facilidad con que los vagos y criminales de profesion eluden la accion de la ley, logrando que con harta frecuencia, por desgracia, los tribunales, a los que se ven sometidos por la activa persecucion de los empleados de vigilancia, les reconozcan una posicion social que jamás han tenido, y que, sin embargo, resulta de pruebas que logran hacer; autorizado competentemente por Real orden de 15 de setiembre último, he dispuesto lo siguiente:

- 1.º Todo dueño de fabrica ó taller en esta corte, está obligado a llevar un libro, sellado por el Gobierno de la provincia, que tendrá siempre a disposicion de la autoridad, en el cual anotará la entrada y salida de sus operarios, con expresion de su nombre, apellido, edad, naturaleza, estado y clase en que los tuviere empleados.
 - 2.º La falta de cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será castigada gubernativamente, ó segun el caso y la trascendencia de la misma, entregando al infractor a los tribunales de justicia.
 - 3.º Las precedentes disposiciones empezarán a regir ocho dias despues de su publicacion en los periódicos oficiales.
- Madrid 27 de noviembre de 1861.—
El Marqués de la Vega de Armijo.
- Negociado 8.º**
Con el objeto de hacer mas fecunda en resultados la accion de la vigilancia pública en lo tocante al descubrimiento de robos, y competentemente autorizado por Real orden de 15 de setiembre último, he dispuesto lo siguiente:

- 1.º Nadie podrá dedicarse en Madrid a la industria de prestamista sobre ropas, alhajas ú otros efectos, sin una licencia especial, expedida por el Gobierno de la provincia, con cuyo sello se sellarán tambien todos los libros que se han de llevar en el establecimiento.
 - 2.º Los dueños de casas de préstamos, darán parte circunstanciada cada ocho dias, a la Seccion Central de Vigilancia, de todos los efectos que en sus establecimientos se hayan empeñado durante la semana, los cuales no podrán ser desempañados, sino a los tres dias de haberse dado el parte.
 - 3.º Las infracciones de lo que queda mandado, se castigarán gubernativamente en cuanto no tengan relacion con lo prevenido en el artículo 464 y siguientes del Código Penal, en cuyo caso lo serán con arreglo a este.
 - 4.º Las anteriores disposiciones empezarán a regir ocho dias despues de la publicacion de las mismas en los periódicos oficiales.
- Madrid 27 de noviembre de 1861.—
El Marqués de la Vega de Armijo.
- Seccion de Gobierno.—Vigilancia.—Negociado 9.º**
Por Real orden de 17 de agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de organizacion del servicio doméstico en esta corte, que tuve el honor de proponerle, y que se halla comprendido en las siguientes
- Reglas a que debe sujetarse el servicio doméstico en esta capital:
- Artículo 1.º** Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Seccion central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.
- Las contravenciones a esta disposicion, se castigarán con multas de 6 a 60 reales por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.
- Art. 2.º** Los que se hallen bajo la patria potestad, necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.
- Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito a determinado amo, deberá renovarse a su tiempo.
- Art. 3.º** Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo a los

- servientes, previos los informes y demas justificativos que considere oportunos.
- Art. 4.º** Todo aquel que entre a servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.º, además de lo que proviene el art. 2.º, una certificacion de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se expresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.
- Los jóvenes sujetos a quintas, deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.
- Art. 5.º** Nadie podrá admitir a su servicio a ningun criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.
- El que contraviniese a esta disposicion, incurrirá en una multa de 30 a 200 reales, sea cualquiera su categoria ó fuere.
- Art. 6.º** Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Seccion central de Vigilancia para la toma de razon.
- Igual formalidad se observará cuando se despida a un criado.
- Las contravenciones de este artículo se castigarán con multas de 50 a 120 reales si procedieren de los amos, y de 15 a 80 si de los criados.
- Art. 7.º** Conforme a lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán a consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, a los empleados de vigilancia, que pasarán con este objeto a sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.
- Art. 8.º** El amo que desee informarse acerca del criado que trata de admitir a su servicio, podrá dirigirse a la Seccion central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.
- Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, a cuyo efecto se llevará nota en la Seccion central de Vigilancia de las personas que se nieguen a informar acerca de sus criados.
- Art. 9.º** El criado a quien se le estraviare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.
- Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 a

- 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.
- Art. 10.** El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Seccion central de Vigilancia.
- Si volviere a dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.
- Art. 11.** Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligacion de entregar su cartilla, pero si la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.
- Art. 12.** Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retiró del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesion, será considerado como vago y puesto a disposicion de los Tribunales.
- Art. 13.** Al criado a quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolucion.
- Art. 14.** Los criados, al tiempo de entregarse las cartillas, satisfarán un real de vellon por cada una para sufragar los gastos de las mismas.
- El remanente, despues de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios a la virtud, para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.
- Art. 15.** Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.
- Art. 16.** En la Seccion central de Vigilancia se abrirá tambien un registro en donde tendrá obligacion de inscribirse toda persona que se dedique a la industria de colocacion de sirvientes.
- Art. 17.** Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial expedida por el Gobernador de la provincia.
- Art. 18.** Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán a personas de moralidad y honradez justificadas.
- Art. 19.** Los agentes remitirán semanalmente a la Seccion central de Vigilancia nota expresiva de los criados a quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.
- Art. 20.** La Seccion central de Vigilancia facilitará a los agentes cuantos datos consideren necesarios para llenar mejor su cometido.
- Art. 21.** Los agentes no podrán escusarse nunca de informar bajo su firma a

los años acerca de los criados que proporcionen a los mismos.

La contravención de esta disposición será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 rs., según la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 rs., y á la tercera contravención se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de buenos criados proporcionen, serán también recompensados de la manera que se espresa en el artículo 14.

Art. 23. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 31 de diciembre próximo, en cuyo día deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocación de los mismos.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.° Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán á proveerse de las cartillas á las inspecciones de vigilancia de sus respectivos distritos en los días que se marcarán con la debida anticipación en los periódicos oficiales.

2.° Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.°, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padrón, que debe obrar en su poder, y declaración firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.° Los que no puedan llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el artículo 4.°

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Sección central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 15 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.
Circular.

Por el señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Regente de esta Audiencia con fecha 31 de octubre pasado la Real orden que sigue:

«Ilmo Sr.: El señor Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, me dice en Real orden de 14 del actual lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por don Alonso Santiago, Comisario Ordenador honorario y vecino de Sevilla, en solicitud de que se declare que los de su clase gozan fuero militar, tomando en consideración lo espuesto por el Sr. corriente y de conformidad con lo informado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver por punto general, que así como está declarado respecto á los honorarios de la carrera jurídico-militar, gozan de fuero completo de Guerra los honorarios de los cuerpos ó institutos del ejército, aun cuando no se espresa en el Real despacho de su concesión, disponiendo al propio tiempo se signifique á V. E. esta su soberana disposición, á fin de que circulada al Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias territoriales y Jueces del fuero común, les sea guardado el militar á dichos honorarios en todos los negocios civiles y criminales en que fuesen demandados, sin promover ni sostener sobre ello competencia de jurisdicción, que tan perjudiciales son á la pronta y recta Admi-

nistración de Justicia. Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para los efectos correspondientes. De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de acuerdo de la Excm. Sala de Gobierno, traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de noviembre de 1861.—Marcos Cubillo de Mesa.—Senor Juez de primera instancia de.....

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Autorizada la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid, por Real orden de 20 de setiembre último para cancelar los créditos atrasados de las nodrizas de la Inclusa, en sesión de 6 del corriente, ha resuelto proceder al pago para dicha cancelación, con todas las nodrizas ó sus causa-habientes, ya procedan de los vales entregados en 1843, ya de los atrasos de 1849, siempre que se convengan en hacer las deducciones siguientes:

A las amas ó nodrizas existentes en el día, sus maridos, hijos, etc., legítimos herederos, que conservan sus documentos sin haberlos enagenado ó vendido, se les hará el pago con el descuento del 40 por 100, entregándoles en el acto el 60 de su importe.

A los demas que por compra adquirieron los documentos, se les descontará el 70, entregándoles en el acto también el resto del 30 por 100.

Los que acepten ó se convengan con estas deducciones podrán presentarse con sus documentos en la Dirección de la Inclusa, haciéndolo, para evitar detenciones y confusión, las de Madrid, su provincia y de la de Toledo, desde el 30 de diciembre próximo al 4 de enero siguientes, ambos inclusive. Las de Guadalajara ó su provincia, del 7 al 11 de dicho mes de enero. Las de Soria y la suya del 13 al 18 de dicho mes. Las de Segovia y su provincia del 20 al 25 del mismo. Las de Avila y restantes de algunas otras provincias sueltas, del 27 de enero al 1.° de febrero, cerrándose el pago en este último día citado.

Ademas de dichos documentos, las nodrizas deben traer una certificación de su Párroco, dada á virtud de este anuncio, en la que conste su existencia actual, y si fallecieron las traerán sus herederos, espresando si lo son por testamento ó á virtud de qué. Aquellas ó estos deben hacer declaración bajo juramento de haber conservado en su poder el documento sin venderle ni enagenarle; y si los interesados no pudieren presentarse al cobro, dicha declaración comprenderá la persona á quien nombran para el efecto y que conformes con la deducción propuesta la autorizan para que recibido el resto puedan dar y firmar por cancelada su cuenta y crédito. Dicha certificación ha de venir autorizada con la firma del Alcalde de la jurisdicción.

Para facilitar á los Párrocos la extensión de las certificaciones, recibirán de los Comisionados que las amas tienen en las provincias, ó pidiéndolas al director de la Inclusa, ejemplares impresos de las certificaciones.

Los demas tenedores, bajo cualquier otro concepto, de vales, plomos ó pergaminos, que se presenten al cobro, deben traer con ellos documento que acredite la legitimidad con que los poseen.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, suplicando á los Alcaldes y Párrocos de los pueblos, den de ello noticia á los que hubiere en su jurisdicción y parroquia.

Madrid 20 de noviembre de 1861.—

Por acuerdo de la Excm. Junta.—El Secretario, Leon Maria de Argos.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

Vacante la plaza de Directora de la escuela normal de Maestras de esta provincia, con el sueldo de 5333 rs. y casa; y debiendo proveerse mediante oposicion extraordinaria, en virtud de Real orden fecha 31 de octubre último, las aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño, á la Secretaria de esta Junta, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Los documentos que deberán acompañar, son los siguientes:

1.° Título de Maestra superior.

2.° Partida de Bautismo, que acredite haber cumplido 25 años.

3.° Una certificación de su buena conducta moral y religiosa, espedita por la autoridad civil y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiesen permanecido los dos últimos años.

4.° Fe de casada si lo fueren.

5.° Las certificaciones y demas documentos que creyeren convenientes para acreditar sus méritos y servicios en la enseñanza.

6.° Una lista firmada por la interesada, en que se espresen circunstancialmente las labores que ha de presentar en su día hechas por su mano, sin concluir ni estar lavadas, ni planchadas, cuyas labores serán, no solo aquellas de reconocida y comun utilidad, sino también las de primor y adorno, tales como bordados difíciles, blondas, flores, etc.

7.° Cuatro planas escritas en carácter bastardo español, con un renglon en blanco en cada una.

Los ejercicios de oposicion darán principio al tercer día de finalizado el plazo para la admision de solicitudes, y consistirán:

1.° En la terminacion de las citadas planas, en leer un trozo de un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso.

2.° Hacer el análisis gramatical de un periodo que señalará el tribunal.

3.° En escribir al dictado, en letra usual, con correccion y ortografía, un párrafo que señale el Tribunal; en resolver en el acto uno ó mas problemas dictados por uno de los vocales del mismo, practicando operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados; en dar por escrito, en una cuartilla de letra usual y corriente, explicacion sobre los mejores sistemas y métodos de enseñanza con aplicacion á las escuelas de niñas.

4.° En contestar en el espacio de una hora á una por lo menos de cada tres preguntas sacadas á la suerte, sobre doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada, gramática castellana y ortografía, y de aritmética, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas; de principios de educacion, sistemas y métodos de enseñanza; de elementos de geografía e historia de España; de elementos de dibujo aplicado á las labores, y principios de higiene doméstica.

5.° En la continuacion de las labores que la opositora hubiese presentado.

El Tribunal de oposiciones formará su propuesta por el resultado de los ejercicios, y esta Junta la remitirá al excelentísimo señor Rector de la Universidad Central, á los efectos correspondientes.

Ciudad-Real 25 noviembre de 1861.

—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

GUARDIA VETERANA DE MADRID.

El lunes 2 del próximo diciembre, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza de este cuerpo, en la calle del Duque de Alba, la venta

de un caballo que existe de desecho, el cual será adjudicado en pública licitacion al mejor postor.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 29 de noviembre de 1861.—El Coronel primer Gefe, Marceliano Alvarez Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Sentencia.—Número ochenta y seis. En la villa y corte de Madrid, á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y uno.

Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, seguidos entre partes de la una doña Angela Sauca, representada por el Procurador don Félix Tarrero, y de la otra doña Eustaquia Lasauca, en su nombre el Procurador don Simon Garcia de Otalla, y el cura foraditem de los hijos de don José Albert, sobre terceria de mejor derecho á los bienes del abintestado de este, siendo ponente el señor Ministro don Manuel Romero Falcon, por ocupaciones en otra Sala de justicia del señor Conde de Valdeprados:

Resultando que doña Angela Sauca, viuda del don José Albert, presentó demanda esponiendo que á instancia de doña Eustaquia Lasauca, como madre de la menor doña Pilar Albert, hija natural del don José, se está procediendo contra los bienes del abintestado de este, para hacerse cobro del importe de los alimentos que habia obtenido judicialmente, y siendo preferente á ellos en haber dotal, pedía se la declarase el derecho á ser reintegrada antes de dicho haber importante ciento cinco mil noventa y seis reales con los bienes por ella aportados y demas que existiesen de la testamentaria del espresado su marido, reservando su derecho á la menor doña Pilar:

Resultando que la demandante doña Angela Sauca reconoció la certeza y legitimidad del crédito de la doña Pilar reclamado por su madre; pero negando la preferencia de este crédito, por tener ella dominio en los bienes dotales que antes de contraer matrimonio recibió su difunto esposo, y ser por consiguiente acreedora privilegiada á los quedados al fallecimiento de este:

Resultando que la demandada doña Eustaquia Lasauca alega su derecho á los alimentos indicados, en virtud de ejecutoria de esta superioridad, fecha diez y siete de abril de mil ochocientos cincuenta, y de providencia judicial de treinta y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, fundando su preferencia en que los créditos alimenticios lo eran á todos los demas y en que si hubiese satisfecho el Albert á su debido tiempo aquel crédito, esa menor suma habria dejado á su fallecimiento:

Resultando que en vista de estas razones, del auto de primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, en que se mandó hacer pago á la doña Eustaquia de las cantidades que se debiesen y de la liquidacion practicada en veintiseis de abril de mil ochocientos cincuenta y cinco, importante doce mil quinientos sesenta y ocho reales, que obra en la pieza sobre que se lleve á efecto la ejecutoria ya mencionada, pidió la demandada doña Eustaquia que desestimándose la terceria, se la entregasen los mil cuatrocientos sesenta y un reales que obran en la Caja general de Depósitos, y que se condene á doña Angela Sauca, á quien se adjudicaron todos los bienes del abintestado á entregar el resto hasta la suma espresada:

Resultando por testimonio traído á los autos, á instancia de la parte actora, que

el valor de los bienes quedados al fallecimiento de Albert es el de ochenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho rs., y que segun copia de la escritura dotal cotejada con citacion contraria, la dote que aquella aportó al matrimonio y fué recibida antes de este de su esposo el don José Albert, importaba la suma de ciento cinco mil noventa y seis rs.:

Considerando que la doña Angela Saucano se opone á la legitimidad del crédito de dona Pilar, reclamado por su madre y que ha acreditado corresponderla legalmente la entrega de la dote reclamada:

Considerando que el importe de dicha dote constituye una deuda contra los bienes de su marido, preferida á todas las que éste contrajo durante el matrimonio y por consiguiente á la de los alimentos por él debidos á su hija natural desde la celebracion de aquel:

Considerando que dicha dote no puede tampoco responder ni hacerse pago con ella de los indicados alimentos debidos con anterioridad al expresado matrimonio;

Todo lo cual se consigna en la parte espositiva de la sentencia apelada.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia apelada que en veinte y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta, pronunció el señor Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, por la que declaró que doña Angela Saucano, viuda de don José Albert y Piquer tiene derecho preferente á ser reintegrada de su dote, importante ciento cinco mil noventa y seis rs., de cuya cantidad se la hará pago con los bienes y haberes que existan del abintestado de este hasta donde alcancen á cubrir la expresada suma, reservando su derecho á la menor doña Pilar Albert ó á quien legitimamente la represente, para que lo ejercite contra el resto de los bienes que apareciesen de la pertenencia de su difunto padre natural, sin hacer especial condenacion de costas. Se previene al Escribano don Santiago Ordiales que en lo sucesivo no deje de cumplir las providencias del Juzgado, constituyendo inmediatamente en la Caja de Depósitos las cantidades que obren en su poder, y requierásele para que entregue en dicha Caja los intereses que en ella hubieren devengado los mil cuatrocientos sesenta y un rs. desde el treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho en que debieron ingresar en la misma hasta el veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve en que tuvo lugar su depósito.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—José Maria Herreros de Tejada.—Manuel Romero y Falcon.—El señor Negrete votó por escrito.—José M. Cáceres.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor don Manuel Romero Falcon, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Juez Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la misma Sala, hoy veinte y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Por Real habilitacion, José M. de Quintas.

Y para que conste y se inserte en la Gaceta de Madrid, fibro la presente que firmo en Madrid, á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Por Real habilitacion.—José M. de Quintas.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, referendada por el Escribano del crimen don José Izquierdo, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon, y término de 9 dias, á Genara Gomez Manzana, hija de Isidro y de Luisa, natural de Menasalvas, soltera, sirvienta, de 21 años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de su sexo ó en dicho Juzgado á responder de los cargos que le

resulten en causa que contra la misma se sigue por hurto doméstico; en la inteligencia que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia y en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, referendada por el Escribano de número don Fermín de Arauca, se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia de don José Maria Gasstesi, natural y vecino que fué de esta corte, que falleció el día 31 de marzo de este año, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias, que principiaron á correr y contarse desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por la referida Escribania, en la inteligencia de que trascurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de noviembre de 1861.—Fermín Arauca.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte y Escribania de número vacante de Lamadrid, se citó y llamó á los acreedores de don Luis Franco Alonso, de esta vecindad, para que concurriesen á la junta que para el nombramiento de Síndicos tuvo lugar el día 14 del actual, en la que han resultado electos don Manuel Ugarte y don Santiago de Motta, de esta vecindad, cuyo nombramiento ha sido aprobado en providencia del día 13, en la que entre otras cosas se ordena la publicacion de este nombramiento por edictos, y se prevenga á las personas en cuyo poder se hallen valores pertenecientes al concursado don Luis Franco Alonso, hagan entrega de todos ellos á los mencionados Síndicos, bajo pena de pago indebido. Y para dar cumplimiento á lo mandado y conocimiento del público, se pone el presente.

Madrid 18 de noviembre de 1861.—Por la escribania vacante de Lamadrid, Mariano Demetrio de Ortiz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Ignorándose quien sea un sugeto que en la tarde del 13 de octubre último pasaba por la plazuela de Matute, en cuyo acto le fueron estraidas unas alforjas por otro hombre, á quien se persiguió por diferentes personas por las calles del Lobo y Visitation, en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Prado, se cita al referido sugeto á quien se quitaron las alforjas y á las demas personas que presenciaron el acto, para que en el término de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Diario Oficial de Avisos, se presenten en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, á prestar una declaracion por ante el Escribano don Telesforo Robles.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de 9 dias, á Josefa Lopez Llanes, natural de Vitoria, casada, sirvienta y de 28 años de edad, para que se presente en la cárcel de mujeres de esta capital, á responder á los cargos que la resultan en la causa que por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que despacha el se-

ñor don Pedro de Olarría y Adalid, y Escribania de don Severiano de Diego, se la sigue por hurto de varias ropas á su amo don Santos Fernandez, prevenida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En ejecución y cumplimiento de lo mandado por S. E. la Audiencia de este territorio, en su sala primera, en providencias de 10 de junio y 4 de setiembre del corriente año, ha dispuesto en auto de esta fecha el señor don Pedro Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, por la Escribania de número de don Santiago de la Granja, citar y emplazar, como en efecto se cita y emplaza á los herederos del difunto don Gerónimo Erciti, para que comparezca ante dicha superioridad, en el término de ocho dias, por medio de Procurador con poder bastante, á fin de evacuar una comunicacion que al finado Erciti confirió en providencia de 22 de marzo de 1860, en autos pendientes allí en apelacion, seguidos entre el referido Erciti, dona Tiburcia Vazquez de Zúñiga y oros, sobre mejor derecho á cobrar sus respectivos créditos de una casa sita en la villa de Buitrago, perteneciente á la testamentaria de don Pedro de Vargas, marido que fué de la doña Tiburcia, bajo apercibimiento de que trascurrido, se dará á los autos el curso que corresponda, segun su estado, parándole el perjuicio que haya lugar.—Granja.—985.

Se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias, á Ramon Piñero, oficial de mosas que ha sido de la tahona que hay en el número 2 de la calle de los Santos, para que se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y escribania de don Severiano de Diego, á prestar declaracion de inquirir en causa que se sigue por lesiones á Alejandro Martinez Bermudez, prevenido que de no verificarlo, sin mas citarlo ni emplazarlo, se dará á aquella el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

Habiéndose hecho proposicion á los derechos de consumos del ramo de jabon en esta villa para 1862, se ha señalado para su único remate el domingo 1.º de diciembre, á la hora de once á doce del mismo, en el salon del Ayuntamiento, ante los individuos que se componen.

Siendo su tipo la cantidad de 1580 reales, le llaman mejorantes.

Villaviciosa de Odon 24 de noviembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Emilio Menendez.—Por acuerdo, Carlos Benito, Secretario.

Alcaldía constitucional de Aldea del Fresno.

El Ayuntamiento de esta villa que presido, ha acordado, previas las formalidades de la Instruccion de 24 de diciembre de 1856, arrendar el abasto y consumos de la misma en el año próximo de 1862, con la esclusiva al por menor, á cuyo efecto señala para sus remates los domingos 1.º y 8 del próximo diciembre, en la casa consistorial del mismo, y hora de las diez de sus mananas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Aldea del Fresno 26 de noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Matias Hernandez.

ALCALDIA-CORREOIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2875 fanegas de trigo.
- 4047 arrobas de harina de id.
- 4550 arrobas de carbon.
- 156 vacas que componen 53.283 libras de peso.
- 571 carneros que hacen 12.965 libras de peso.
- 115 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 12 1/2 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
- Desperdicios de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.
- Lecino anejo, de 80 á 86 rs. arroba, de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem en canal, de 73 á 76 rs. arroba.
- Lomo, de 30 á 32 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 68 á 71 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.
- Garbanzos de 28 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 32 á 34 rs. f.
 - Algarroba á 46 rs. id.
 - Trigo vendido. . . . 1384 fanegas
 - Que han por vender. 1786 id.
 - Precio máximo . . . 62 1/2
 - Idem mínimo . . . 55
 - Idem medio . . . 59,26
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
- Madrid 28 de noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Seso.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de noviembre de 1861 dias tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-60 c.: á plazo, 50-49-30 y 85 c. fin próx. vol.; 49-55 fin cor. á vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-15, á plazo, 43-50 fin próx. vol.
- Deuda amortizable de primera clase, publicado, 37-95, 37 y 37-50
- Idem de segunda, id., no publicado, 15-40.
- Idem del personal, id., 21-55 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de 4000 reales, 8 por 100 anual, id., 97-25 d.
 Idem de 2000 rs., id., 97-50.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., id., 97.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 95 d.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., id., 95-75.
 Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-80.
 Idem del canal de Isabel II, de 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 92-85.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 216.

CAMBIOS

Londres a 90 dias fecha, 49-70.
 Paris a 8 dias vista, 5-21 p.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	"
Alicante.	par.	"
Almería.	par.	"
Avila.	par. d.	"
Badajoz.	1/2	"
Barcelona.	3/8	1/8
Bilbao.	3/8	"
Burgos.	1/4	"
Cáceres.	"	"
Cádiz.	7/8	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	1/4	"
Córdoba.	par.	"
Coruña.	1/2	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	5/4 p.	"
Guadalajara.	par p.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	1/4	"
Leon.	1/4	"
Lérida.	"	"
Logroño.	"	"
Lugo.	"	"
Málaga.	1/2	"
Murcia.	1/4	"
Orense.	5/8 p.	"
Oviedo.	1/4	"
Palencia.	1/2	"
Pamplona.	par p.	"
Pontevedra.	1 p.	"
Salamanca.	1/2	"
San Sebastian.	"	1/4 d.
Santander.	1/4	"
Santiago.	1 p.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	3/4	"
Soria.	3/4 d.	"
Tarragona.	1/2	"
Teruel.	"	"
Toledo.	1/2	"

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento a lo que previene el artículo 21 de la ley vigente de Sociedades mineras y Reglamento social, la Junta directiva de esta Sociedad ha acordado citar y emplazar por segunda vez a los socios deudores de dividendos pasivos que a continuacion se expresan:

- Don Manuel de la Vega, 100 rs. vellon, por las acciones num. 114 y 166.
 - Don Máximo Martínez, 50, por la idem 165.
 - Don Bruno Fernandez, 100, por las idem 182 y 185.
 - Don Romualdo Martínez, 120, por la idem 10.
 - Don José Gaspar, 200, por la id. 93.
 - Don Luciano Torres, 100, por las idem 108 y 109.
 - Don Manuel de la Fuente Avila, 50, por la id. 127.
 - Don Ramon de Avila, 300, por las idem 1.ª 124, 128, 133, 2.ª 153, 159, 140, 141, 142, 143, 144 y 145.
 - Don Francisco Jover, 50, por la id. 126.
 - Don Pedro Ruiz, 300, por las id. 101, 102, 103, 104, 105 y 106.
 - Don Francisco Lopez Luna, 100, por las id. 115 y 116.
 - Don Felipe Secades, 350, por las idem 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123.
 - Don Enrique Gallardo, 100, por las idem 129 y 130.
 - Don Diego Miguel Campoy, 100, por las idem 131 y 132.
 - Don José Navarro, 225, por las idem 2.ª 102, 23, 26, 27 y 28.
 - Don Florentino Martínez, 200, por las idem 33, 34, 35 y 36.
 - Don Francisco Gonzalez, 200, por las idem 29, 30, 31 y 32.
 - Don Pedro Lopez Somoza, 210, por las idem 21, 22, 23, 24, 25, 61 y 65.
 - Don Félix Cortés, 140, por las id. 101, 19, 20 y 147.
 - Don Tomás Reino, 100, por las id. 107 y 112.
- Los que se presentarán en el término de quince dias en la casa del señor Tesorero interino don Braulio Martínez, que vive en la calle de Toledo, núm. 6, tienda, a satisfacer sus descubiertos con los gastos de los anuncios y recoger los recibos, pues de no verificarlo en los plazos marcados en el art. 21 de la mencionada ley, sufrirán las consecuencias de la misma.
- Madrid 30 de noviembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, E. C.—984.

LA SEVILLANA.

Sociedad especial minera.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha mandado suspender la junta general que se habia de celebrar el día 1.º de diciembre próximo. Madrid 30 de noviembre de 1861.—El Presidente de la Junta, Victor Collado. 988.

LA SORPRESA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto los herederos de don Valentin Santos Diaz en el pago de tres dividendos pasivos por la accion que poseia este, se les requiere por tercera y última vez a que satisfagan su importe de 120 rs. dentro del término de quince dias, contados desde la fecha, segun previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y el 9.º del Reglamento social, cuyo

requerimiento se les ha hecho tambien a los interesados en comunicacion que se ha pasado a su encargado.

La espresada cantidad, mas el coste de los anuncios, se servirán entregarlo a don Cesáreo Bringas, recaudador de la Sociedad, que habita Corredera Alta de San Pablo, núm. 12, cuarto tercero núm. 5, antes de terminar el plazo indicado, pues trascurrido que sea se declarará por la Junta directiva la caducidad de su accion.

Madrid 29 de noviembre de 1861.—El Contador Secretario, J. V.—980.

VENTA DE BIENES.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta el día 1.º de enero de 1862, a las doce de su mañana, a la vez en Madrid ante don Leon Garcia Villareal, comerciante y propietario, calle de Relatores, 4 y 6, cuarto principal, escalera de la derecha, con asistencia del notario de reinos don Domingo Monreal; en Oviedo ante don José María Suarez, procurador de la Excmo. Audiencia Territorial, y en Avilés ante el escribano don Benito Miranda Carreño, la posesion conocida con el nombre de Las Huelgas de Avilés. Consta de dos grandes trozos, llamados del Norte y del Sur, formando una sola finca cerrada sobre si, que divide, en extension de 700 varas, la carretera de la villa de Avilés a la de Luanco. Sus linderos son de un lado la ria de Avilés, en una longitud de mas de 7000 varas, y de otro cerros del concejo de Luanco. La una con la primera villa, poblacion de 5000 almas, a media legua del mar, un puente de tres arcos, su extension de 180 piés. En la ria de Avilés, se están hace un año ejecutando las obras de su canalizacion, en los trozos segundo y tercero, presupuestado en 3.000.000 y medio de reales, canalizacion que interesa muy ventajosamente a la posesion de Las Huelgas y aumentará considerablemente el valor de estos terrenos: su calidad es ya excelente (de aluvion) llanos apropiados para prados naturales y artificiales. Pueden con ligeras obras regarse en casi su totalidad, con las aguas muy abundantes que recogen de las alturas que los cercan y los muchos manantiales que poseen.

En la actualidad el terreno está destinado a pasto y prado, alguna parte en cultivo, con huertos, plantio de árboles y pumarada. Sus dueños tienen vacada y yeguada, que venderán separadamente.

Los edificios, comprendidos todos ellos en La Huelga del Norte y a 500 varas de Avilés, constan de casa habitacion muy espaciosa y cómoda, cuadras, establos, graneros, tendejones, panera, cochera, etc. Las cuadras y establos de capacidad para 150 a 200 cabezas mayores de ganado. Todos los edificios son de construccion sólida y moderna.

En La Huelga del Sur está el antiguo cauce de la ria que fué rectificado cuando se hizo el acotamiento de la posesion, de una extension de mas de un cuarto de legua y con extraordinaria abundancia de excelente pesca.

Los terrenos fueron tasados en setiembre de 1856 por el perito don Juan Ramon Loredó, de Luanco, dividiendo para mayor acierto la posesion en diferentes trozos, segun su calidad y circunstancias, en la forma siguiente:

HUELGA DEL NORTE.

	Reales vellon.
Primer trozo, 138.040 varas cuadradas, a 3 rs. vara.	414.120
Segundo id., 169.282 id. id., a 30 mrs.	149.566 16
Tercero id., 83.454 id. id., a 24 mrs.	58.908 24
Cuarto id., 172.856 id. id., a 10 mrs.	50.840
Total.	673.233 6

HUELGA DEL SUR.

Primer trozo, 70.617 varas cuadradas, a 2 r.	141.234
Segundo id., 136.748 id. id., a 30 mrs.	120.633 48
Tercero id., 120.119 id. id., a 20 mrs.	70.658 8
Cuarto id., 203.074 id. id., a 16 mrs.	96.504
Quinto id., 135.714 id. id., a 1 1/4 real.	194.642 17
Sesto id., 37.700 id. id., a 30 mrs.	35.264 24
Sétimo id., 303.879 id. id., a 16 mrs.	237.114 28
Total.	894.051 27

Los edificios se estimaron en. 280.000

RESUMEN.

Huelga del Norte.	673.233 6
Huelga del Sur.	894.051 27
Los edificios.	280.000
Total general.	1.847.286 33

No se ha comprendido en esta tasacion ni el cauce ni las cercas, aguas, arbolado, frutales, obras de adorno en el jardín y otras.

CONDICIONES.

- 1.º Serán por cuenta del comprador los gastos de subasta, escritura y derechos de Hipotecas.
- 2.º El pago del remate se efectuará en nueve años y diez plazos iguales, siendo el primero en el acto de otorgarse la escritura y los sucesivos en igual dia de los años siguientes.
- 3.º Interin no sea satisfecho el todo del remate, las fincas quedarán hipotecadas para la seguridad del contrato.
- 4.º Si el rematante desea pagar de presente, se le abonará el 6 por 100.
- 5.º Si la postura mas alta en el remate fuese enteramente igual en los puntos de la subasta y diferentes los postores, en tal caso la adjudicacion se hará por sorteo, que tendrá lugar en Avilés, ante el escribano y testigos y en término preciso de ocho dias.
- 6.º El rematante queda sujeto a la responsabilidad y penas impuestas por las leyes de venta de Bienes nacionales.

ADVERTENCIA. Se está litografiando el plano de la posesion y edificios, arreglado a escara. Para mas noticias y datos, dirigirse a don Benito Miranda Carreño, de Avilés. 949.

COMENTARIOS

A LA LEY VIGENTE DE REEMPLAZOS,

POR DON BLAS DIAZ MENDIVIL,

Abogado del Colegio y Consejero provincial de Madrid.

Obra escrita en vista de las Reales órdenes publicadas hasta fin de octubre último, y contiene:

- 1.º El texto literal de la ley, con estensos comentarios.
- 2.º Formulario con los modelos de las diversas operaciones de la quinta.
- 3.º Coleccion de las Reales órdenes mas notables citadas en los Comentarios, y, al final de ellas, la ley de 29 de noviembre de 1859, sobre redencion, con observaciones.
- 4.º El Reglamento para la declaracion de exenciones fisicas, con el Cuadro adicinado en varios números, en virtud de Reales órdenes.
- 5.º Indice alfabético.

Se vende en la libreria de Cuesta, calle de Carretas, y en la imprenta de este Bole- tin, calle de la Puebla, núm. 19, a 20 rs. cada ejemplar.—983.